
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 5

Fabián Novak
Juan José Ruda
(Editores)



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 1999

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
INSTITUTO RIVA-AGÜERO

Primera edición: noviembre de 1999

*Cincuenta años de la Declaración
de los Derechos Humanos*

Diseño de cubierta: AVA Diseños

Copyright © 1999 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad
Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel.
Telefax: 460-0872. Teléfonos: 460-2870, 460-2291, anexos 220 y
356. E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio total o
parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal: 15010599-4133

Derechos reservados
ISBN: 9972-42-176-2

Impreso en Perú – Printed in Peru

Algunas consideraciones a propósito del Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

*Juan José Ruda Santolaria**

Un buen inicio para la reflexión en torno de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede ser recordar que, al momento de la adopción de su texto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estimaba que aquélla:

No es un tratado, ni un acuerdo (*agreement*) internacional. No es, ni pretende ser, una declaración de derecho o de obligación jurídica. Es una declaración de principios básicos de derechos humanos y libertades, impresa con la aprobación de la Asamblea General con el voto formal de sus miembros para que sirva como un ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse.¹

En ese sentido, se apuntaba a reivindicar la dignidad humana, proclamando los derechos fundamentales del hombre, tras la barbarie de la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades perpetradas por el nacionalsocialismo.² Pese a ello, la

* Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Investigador Asociado del Instituto de Estudios Internacionales y Miembro del Instituto Riva Agüero.

¹ Cfr. ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. 2ª ed. Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, p. 78, nota 93.

² Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y*

elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos acabó siendo sumamente compleja por las profundas diferencias entre los Estados occidentales y los del entonces *bloque socialista* en la concepción de la materia; el resultado evidencia un equilibrio de las posiciones ideológicas enfrentadas.³

Precisamente, el texto de la Declaración incorpora tanto los derechos individuales como los económicos y sociales. De tal manera, se recoge la tradición liberal occidental, consiguiendo los derechos clásicos consagrados desde la Revolución Francesa, al igual que se amplía el espectro con la nueva categoría de los derechos económicos y sociales; empero, la novedad se plantea con estos últimos pues, según recuerdan Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa, el representante de Bélgica destacó en la fase de discusión que «[...] es sólo a partir del artículo 22 cuando de verdad innovamos en materia de derechos humanos».⁴

El análisis de la Declaración en perspectiva histórico-jurídica reviste enorme importancia, especialmente si se aprecia el hecho de haber colocado al individuo y sus derechos en pri-

Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid: Tecnos, 1966, pp. 41-47. DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 10.ª ed. Madrid: Tecnos, 1996, p. 647. MARIN CASTAN, María Luisa. «La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, ¿Nuevo derecho natural de la humanidad?». En: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*. Edición dirigida por Manuel Balado y J. Antonio García Regueiro. Barcelona: Centro Internacional de Estudios Políticos, Editorial Bosch, 1998, p. 151. NOVAK TALAVERA, Fabián. «La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después». *Agenda Internacional*, Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año IV, N° 10, enero-junio 1998, p.77. ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Ob.Cit., p. 37, 52-53.

³ Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. Cit., pp. 38, 50. ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. Cit., pp. 44-45, 47, 49.

⁴ Vid ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. Cit., p. 62, nota 51.

mer plano a escala internacional. Hasta ese momento, el tratamiento del asunto estaba centrado en el ámbito del Derecho interno de cada Estado, siendo objeto de atención internacional el estatuto de las *minorías* (dan cuenta de ello, e.g., los acuerdos concertados durante el siglo XIX con el Imperio Otomano para preservar ciertas libertades de los cristianos que habitaban territorios sometidos a su dominio y algunos de los tratados de paz celebrados al finalizar la Primera Guerra Mundial), la situación de los extranjeros y la eventual recurrencia de un Estado determinado a la figura de la *protección diplomática* para velar por nacionales suyos en el exterior cuyos derechos hubiesen sido conculcados.⁵ Cabe afirmar, coincidiendo con el jurista alemán Rainer Arnold, que:

La Declaración de 1948 [...] supone el principio del fin de la mediación del Estado soberano en las relaciones internacionales del ser humano. El hombre, tradicionalmente no reconocido como sujeto de derecho internacional público, se transforma, con el incremento de reglas internacionales sobre su protección, en un agente de gran relevancia internacional. Con el paso del tiempo, en lugar de declaraciones meramente programáticas, no estrictamente vinculantes, se crean convenciones regionales y universales que establecen, como labor de sus signatarios, el deber de respetar todos los derechos convencionales reconocidos, más allá

⁵ *Ibíd.*, pp. 35-36. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. Cit.*, pp. 24-27. DE LA FUENTE y DE LA CALLE, María José. «Los deberes del hombre, garantía de sus derechos fundamentales y de la convivencia social». En: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario* (vid ut supra nota 2), pp. 121-122. NOVAK, Fabián. *Ob. Cit.*, pp. 76-77. ODA, Shigeru. «El individuo en el Derecho Internacional». En: Sorensen, Max (ed.). *Manual de Derecho Internacional*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 474-476.

de su establecimiento escrito en las convenciones, como obligaciones erga omnes y, según una parte de la doctrina, como *ius cogens*.⁶

Además, si bien la evaluación de la Declaración Universal de Derechos Humanos debe tratar cómo fue concebida, no puede limitarse únicamente a ello. La tarea valorativa, según se resalta en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha de incluir el desarrollo experimentado en el Derecho con posterioridad; a la vista de tal evolución, tendrá que considerarse el rango actual de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁷

En efecto, hoy en día, se han planteado distintas posiciones acerca de si la referida Declaración resulta jurídicamente obligatoria. Algunos tratadistas arguyen que aquella no cuenta por sí misma con fuerza jurídica, sino constituye un texto de notable influjo político y filosófico que, más bien, ha servido como base indiscutible para el avance de los últimos lustros en materia de derechos humanos; tal avance comprende la adopción y entrada en vigor de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos y Sociales, respecto de los cuales sí cabe sustentar la obligatoriedad de sus disposiciones en razón de ser instrumentos convencionales del derecho de gentes. En consonancia con este planteamiento, Rainer Arnold señala:

⁶ ARNOLD, Rainer «La Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia para el desarrollo de la cultura del derecho». En: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario (vid ut supra nota 2)*, pp. 59-60.

⁷ Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. Cit., pp. 104-105. NOVAK, Fabián. Ob. Cit., pp. 84-85.

[...] que un estado que viole los Derechos Humanos, en el sentido como los concibe la Declaración, no puede considerarse, en la opinión pública de las naciones, como un estado conforme a las ideas aceptadas por la comunidad internacional. Es un deber ideológico adecuarse a la Declaración, deber que se convierte en jurídico con la entrada en vigor de los Pactos Internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966: Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ([..])El hecho de que la Declaración fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, creadas para iniciar un nuevo capítulo en la historia de la humanidad, le atribuye a la Declaración un peso moral suficiente como para constituirse en guía cultural que se impone a las sociedades. Y aunque —como ya se ha indicado— no sea jurídicamente obligatoria es tal su fuerza ideológica como para conducir necesariamente, con el paso del tiempo, a una determinación jurídica misma.⁸

En esa línea, se pronuncia también la profesora española Paloma Binglino cuando dice que:

[...] la trascendencia de una Declaración Universal de Derechos Humanos no puede ni debe medirse a partir de la eficacia jurídica que posee a la hora de garantizar las facultades por ella proclamadas. En organizaciones internacionales, que parten del reconocimiento de la soberanía de los Estados, alcanzar este objetivo supera con creces las propias intenciones de quienes redactaron dichos textos. [...] Existe un acuerdo generalizado a la hora de afirmar que el problema actual de los Derechos Humanos no consiste tanto

⁸ ARNOLD, Rainer. Ob. Cit., pp. 61-62.

en proclamarlos como en protegerlos. Esta afirmación, difícil de rebatir, no pone en cuestión la trascendencia de una declaración como la de la ONU. Muy al contrario, confirma su necesidad. La garantía de los derechos fundamentales exige, antes que nada, que exista un texto escrito en que se recojan aquellas facultades de los individuos y de los grupos que la mentalidad del momento considera inherentes a la dignidad de la persona. La protección jurídica de estos derechos precisa, además, que la declaración haya sido elaborada mediante el pacto y la negociación, de manera que exista un consenso lo más amplio posible acerca del carácter fundamental de su contenido. Sólo cuando se dan estos requisitos y a partir de los mismos, puede empezarse a hablar de instrumentos de garantía que permitan a los ciudadanos exigir que el poder público cumpla con los compromisos adquiridos.⁹

No obstante, existe un criterio, cada vez más difundido y válido en mi opinión, que atribuye carácter *vinculante*, obligatorio, a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dentro de esta postura hay, a su vez, pareceres diversos, en el sentido de sustentar la fuerza jurídica de aquella en diferentes consideraciones; los principales argumentos en respaldo de tal tesis han sido expuestos ampliamente por Fabián Novak en un reciente artículo aparecido en *Agenda Internacional*, revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú.¹⁰ Para unos, la Declaración Universal de Derechos Humanos se habría con-

⁹ BINGLINO CAMPOS, Paloma. «Acerca del significado jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos». En: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario* (vid ut supra nota 2), pp. 72, 75.

¹⁰ NOVAK, Fabián. Ob. Cit. (vid ut supra nota 2).

vertido con el paso del tiempo en una interpretación autorizada de la Carta de Naciones Unidas en materia de derechos fundamentales, dado que la valoración adecuada de un tratado internacional debe incorporar como parte del contexto la práctica ulterior ligada a su aplicación;¹¹ así,

[...] la Declaración Universal de Derechos Humanos se consolidó progresivamente en la práctica internacional como una especie de modelo o estándar de referencia, con innegable significado y valor jurídicos, en tanto que interpretación auténtica de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.¹²

Muchas de las disposiciones del instrumento constitutivo de la principal organización internacional se entienden ahora a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos o conjugadas con lo establecido por ésta. Justamente el profesor Carrillo Salcedo se refiere a ello cuando explica que:

La demora de la Organización de las Naciones Unidas en adoptar los Pactos internacionales de derechos humanos, en efecto, hizo indispensable precisar las obligaciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos ya que [...] la Carta de las Naciones Unidas no las definía. En este esfuerzo, la Declaración fue utilizada regular y normalmente en la práctica como criterio con el que medir el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, de tal forma que cuando algún Estado, la Organización de las Naciones Unidas o cualquier otra Organización Interna-

¹¹ Cfr. NOVAK, Fabián. Ob. Cit., p. 81.

¹² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. Cit., pp. 52-53.

cional deseaba invocar normas internacionales de derechos humanos, o condenar su violación, hacían referencia a la Declaración Universal.

[...] la continua utilización de la Declaración Universal por la Organización de las Naciones Unidas permite sostener que aquélla fue aceptada como interpretación legítima de las normas relevantes de la Carta de las Naciones Unidas, en especial las relativas a la obligación jurídica de los Estados de promover la observancia de los derechos humanos. De ese modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos se fue integrando en el Derecho de las Naciones Unidas como parte esencial de la estructura constitucional de la comunidad internacional, al haber contribuido a dar precisión a los conceptos jurídicos indeterminados utilizados por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a derechos humanos.¹³

Entretanto, para otros, existiría una «costumbre internacional», originada en la actitud de los Estados que toman la Declaración como referente para su propio comportamiento; la *opinio iuris* estaría dada por asumir como obligatorio el contenido de aquella, mientras que el «elemento material» se verifica con «la práctica de los Estados de la ONU» o al comprobar «[...] si las infracciones contra la Declaración Universal son tratadas en los ordenamientos jurídicos nacionales como violaciones a una regla de Derecho».¹⁴

Igualmente, debe considerarse que, si bien la Declaración objeto de análisis se proclama *universal*, es altamente discutible atribuir tal carácter a todo su contenido, i.e., al conjunto de los derechos enunciados sin excepción. Ello, siguiendo nueva-

¹³ *Ibíd.*, pp. 51, 53.

¹⁴ NOVAK, Fabián. *Ob. Cit.*, pp. 81-83.

mente a Oraá y Gómez Isa, se puso en evidencia desde su redacción y la aprobación del texto; a modo de ejemplo, puede traerse a colación el artículo 16, de clara inspiración occidental y cristiana, respecto a la concepción de la familia como «célula básica de la sociedad», la igualdad entre los cónyuges y la libre expresión del consentimiento de los contrayentes para entender válidamente celebrado el matrimonio. No es casual que:

[...] algunas delegaciones del mundo islámico presentes en las discusiones que condujeron a la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresaron ciertas reservas al respecto motivadas fundamentalmente por factores de tipo cultural y de tipo religioso. Tanto es así que, finalmente, [...] Arabia Saudí se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal porque no estaba totalmente de acuerdo con la redacción final de este artículo 16 y del artículo 18 [...]. En este sentido, un gran conocedor de los derechos humanos como es el internacionalista australiano Philip Alston ha recomendado 'la importancia de ser culturalmente sensibles en nuestra interpretación y aplicación de alguna de las normas contenidas en la Declaración', citando en especial este artículo 16 y su afirmación de que la familia es 'el elemento natural y fundamental de la sociedad'. Esta afirmación puede que sea cierta en el mundo occidental, pero a medida que nos alejamos, en sentido cultural y antropológico, de ese mundo, la misma afirmación se va difuminando y comienza a perder nitidez progresivamente. Por poner tan sólo un ejemplo, la forma de entender la familia en ciertas partes de África no tiene nada que ver con la concepción occidental de la familia basada en la familia nuclear.¹⁵

¹⁵ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. Cit., p. 59.

En cualquier caso, existe un *núcleo duro* en materia de derechos humanos, constituido, v.gr., por los derechos fundamentales recogidos en la Declaración Universal proclamada por las Naciones Unidas y en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario. Tales derechos revisten una obligatoriedad *erga omnes*, dado que, hasta en situaciones extremas, resultan de cumplimiento inexcusable para todos los Estados, organizaciones, grupos de diversa índole e individuos. Coincidentemente con esta postura, Carrillo Salcedo realza

[...] el camino seguido por la Corte Internacional de Justicia en orden a proclamar el carácter obligatorio de algunas de las disposiciones de la Declaración Universal —las relativas a derechos fundamentales— [...] la vía de los principios generales inscritos en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados por la Declaración Universal.¹⁶

El propio Carrillo destaca, a continuación, que:

[...] los derechos humanos fundamentales, esto es, aquéllos que son absolutos y no pueden ser derogados en ninguna circunstancia (como los enunciados, por ejemplo, en el art. 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, y algunos de los proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos), integran el núcleo duro de los derechos

¹⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. Cit., p. 105. Cfr. también: JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. «La calificación y regulación jurídica internacional de las situaciones de violencia interna», ponencia presentada al XX Congreso del Instituto Hispano Luso Americano Filipino de Derecho Internacional, celebrado en Manila del 7 al 12.9.1998. MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1992, pp. 67-80.

humanos, en tanto que expresión jurídica universal: la del rechazo de la barbarie.¹⁷

A la par, Oraá y Gómez Isa hacen hincapié en que:

Cualquiera que sea la interpretación sobre la fundamentación del carácter jurídico actual de la Declaración y, por tanto, de su obligatoriedad ('interpretación autorizada de la Carta', 'derecho internacional consuetudinario', o incluso 'expresión de principios generales de derecho sobre los que existe aceptación general'), el problema central estriba en precisar qué artículos en concreto de la Declaración son hoy obligatorios para todos los estados de la comunidad internacional como consecuencia de su aceptación general. Es evidente que no se puede colocar al mismo nivel el derecho a la vida (artículo 3) o la prohibición de la tortura (artículo 5) y el derecho a unas vacaciones pagadas (artículo 24).¹⁸

Para determinar cuáles derechos revisten carácter *vinculante*, estos últimos autores recurren al informe presentado en 1994 por el Comité de Derechos Humanos de la International Law Association (ILA), donde se señala que:

[...] podrían ser normas jurídicas vinculantes para todos los estados de la comunidad internacional, como normas de derecho consuetudinario:

1.1 Las contenidas en los artículos 1, 2 y 7, que expresan el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación en el goce de los derechos. Sería difícil negar la aceptación general de este derecho, aunque en la práctica de los Estados no se encuentre un pleno cumplimiento de este principio

¹⁷ *Ibíd.*, l. cit.

¹⁸ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe. *Ob. Cit.*, pp. 81-82.

de igualdad. [...] La discriminación por motivos de raza es contemplada por toda la doctrina como prohibida por el Derecho Internacional general e, incluso, declarada norma de *ius cogens*.

1.2 Las garantías del artículo 3 (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad) están formuladas de manera muy general como para constituir un estándar útil y operativo. Sin embargo, la protección del derecho a la vida ha sido citada siempre como una de las normas de Derecho Internacional consuetudinario, de tal manera que la práctica de los asesinatos, desapariciones y la privación arbitraria de la vida han sido condenadas universalmente como violaciones del derecho a la vida.

1.3 La prohibición de la esclavitud (artículo 4), la prohibición de la tortura (artículo 5), la prohibición de las detenciones arbitrarias prolongadas (artículo 9), el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6), el derecho a un juicio justo (artículos 10 y 11) y el derecho a contraer matrimonio (artículo 16) también podrían entrar dentro de las normas consuetudinarias.¹⁹

Así, Fanny Castro-Rial afirma que:

La Declaración es hoy en día la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y, como tal, fuente de un 'derecho superior', un 'higher law', cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.

La oponibilidad jurídica de la Declaración Universal desde una perspectiva formal es relativa, porque el texto en sí mismo considerado carece, en principio, de obligatoriedad, si bien gran parte de los derechos proclamados ha alcanzado un valor superior en el proceso consuetudinario. Y hoy en

¹⁹ *Ibíd.*, pp. 82-83.

día son invocables 'erga omnes', porque establecen un 'denominador común' mínimo que es aceptado por la generalidad de Estados.²⁰

El profesor Antonio Truyol Serra, citado por María Luisa Marín Castán en un brillante trabajo que acaba de publicarse en España, sostiene también que:

La Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y, como tal, fuente de un 'derecho superior', de un 'higher law', cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.²¹

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia refleja perfecta concordancia con la idea de que los derechos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen un *higher law*. Buena prueba de ello está dada por lo resuelto en el caso de los miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Irán hechos rehenes por estudiantes fundamentalistas islámicos; en este asunto, el fallo del Tribunal estableció que:

El hecho de privar abusivamente de su libertad a seres humanos y de someterles a coacción física en penosas condiciones es manifiestamente incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales

²⁰ CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny. «La Declaración Universal como elemento básico del orden internacional». En: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario* (vid ut supra nota 2), pp. 79-80.

²¹ Vid MARIN CASTAN, María Luisa. Ob. Cit., p. 151, nota 20.

enunciados en la Declaración Universal de derechos humanos.²²

Previamente, en el caso de la Barcelona Traction, la Corte Internacional de Justicia había incluido entre las fuentes de las obligaciones *erga omnes*:

[...] los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo entre ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Ciertos derechos de protección correlativos se han integrado en el Derecho internacional general [...]; otros han sido conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal.²³

Por ende, resulta pertinente afirmar que se habría producido el «renacimiento de un 'iusnaturalismo difuso'» planteado por María Luisa Marín Castán.²⁴ Tal aseveración se justifica, apuntan dicha autora y Bobbio, en que:

[...] la Declaración Universal representa un hecho nuevo en la historia, en cuanto que por primera vez [...] un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido libre y expresamente aceptado, a través de sus gobiernos respectivos, por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra. Con esta Declaración un sistema de valores es (por primera vez en la historia) 'universal' no en principio, sino

²² Cfr. Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, en CASANOVAS y LA ROSA, Oriol. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. 4.^a ed. Madrid: Tecnos, 1990, p. 463.

²³ Vid. PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid, 1997, p. 313.

²⁴ Cfr. MARÍN CASTÁN, María Luisa. *Ob. Cit.*, p. 151.

'de hecho', en cuanto que el consenso sobre su validez e idoneidad para regir la suerte de la comunidad futura de todos los hombres ha sido explícitamente declarado.²⁵

A mérito de ello, cobra consistencia la figura del individuo como «sujeto de derechos y obligaciones» y titular de «responsabilidad activa o pasiva» frente al Estado del cual sea nacional o bajo cuya jurisdicción se encuentre, e inclusive, respecto de cualquier miembro de la comunidad internacional.²⁶ La experiencia de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, inmediatamente anterior a la adopción del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, evidencia un profundo cambio de actitud en comparación al pasado inmediato.²⁷ La reciente formación de tribunales ad hoc para juzgar a los responsables de los terribles crímenes cometidos en Ruanda y la antigua Yugoslavia vuelve dramáticamente a poner de manifiesto que las violaciones de los derechos fundamentales de miles de personas no son privativas de otros tiempos y llama la atención sobre la necesidad, pese a las serias dificultades que acarrea, de castigar a los responsables de tamañas atrocidades y no consentir su impunidad.²⁸

²⁵ *Ibíd.*, p. 149, nota 15.

²⁶ Cfr. GUERRERO APRAEZ, Víctor. «La Corte Penal Internacional como instrumento de los Derechos Humanos». En: *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998 en Roma, Santa Fe de Bogotá, Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, julio 1998, p. 11.

²⁷ Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. Cit.*, pp. 41-43.

²⁸ Cfr. FERRER LLORET, Jaume. *Responsabilidad internacional del Estado y Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, Universidad de Alicante, 1998, pp. 67-75. GUERRERO APRAEZ, Víctor. *Ob. Cit.*, p. 8. REMIRO BROTONS, Antonio y RIQUELME CORTADO, Rosa M.; DIEZ-HOCHLEITNER, Javier;

En ese sentido, la adopción, en la Conferencia de Roma de julio de 1998, del Estatuto del Tribunal Penal Internacional constituye un hito de gran trascendencia dentro del proceso que tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos como su referente fundamental; así, como lo resalta el jurista colombiano Víctor Guerrero, se produce un salto cualitativo cuando se rebasa la noción de los tribunales ad hoc para casos específicos, como ha ocurrido en los ejemplos citados de Ruanda y la ex Yugoslavia por iniciativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y se plantea la idea de un tribunal provisto de competencia general hacia el futuro en cuanto los Estados sean partes del estatuto o acepten someter un asunto determinado a la jurisdicción de aquél.²⁹ Empero, dicha competencia resultaría supletoria frente a la de los Estados, dado que operaría de manera complementaria a la de estos, sin superponerse ni sustituirlos.³⁰

En mi concepto, es altamente positivo que se intente preservar el *núcleo duro* representado por los derechos fundamentales a que se ha hecho antes referencia erigiendo un Tribunal Penal Internacional. De llegar éste a entrar en funcionamiento, luego de la ratificación del estatuto por sesenta

ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza y PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc.Graw-Hill, 1997, pp. 1004-1005. Vid. diversos artículos sobre jurisdicción penal internacional y derecho internacional humanitario: Los Tribunales para ex Yugoslavia y para Ruanda, aparecidos en la Revista Internacional de la Cruz Roja, N.º 144, noviembre-diciembre 1997.

²⁹ Vid. GUERRERO APRAEZ, Víctor. Ob. Cit., pp. 8, 17-19. REMIRO BROTONS y otros Ob. Cit., pp. 1005-1008. Artículos 11 al 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

³⁰ Cfr. Preámbulo, artículos 1 y 17 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

Estados,³¹ el mismo tendría competencia en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresiones, es decir, cuando se produzcan violaciones de derechos que merecen un amplio consenso en el ámbito de la comunidad internacional.³²

Consiguientemente, convendría favorecer que el Perú y el mayor número posible de Estados lleguen a convertirse en partes del estatuto del proyectado tribunal. Ello supondría un nuevo paso en el camino iniciado con la Declaración Universal de Derechos Humanos y ofrecería un mecanismo adecuado para salvaguardar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales consagrados por ella.³³

³¹ Cfr. artículo 114 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional. GUERRERO APRAEZ, Víctor. Ob. Cit., p. 17.

³² Cfr. artículo 5 y siguientes del Estatuto de Tribunal Penal Internacional (Parte II: De la competencia, la admisibilidad y el Derecho aplicable). GUERRERO APRAEZ, Víctor. Ob. Cit., pp. 12-17.

³³ Cfr. GUERRERO APRAEZ, Víctor. Ob. Cit., pp. 7-9.